

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Diciembre Primero (01) de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 73001418900520200025000.  
Demandante: MI ALCANCIA COOPERATIVA.  
Demandado: JOSE HERMES ANGARITA PARRA.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por la representante legal de la parte demandante, contra el proveído calendado el 01 de septiembre de los corrientes, por medio del cual se decretó la medida cautelar consistente en embargo y retención del excedente de la quinta (1/5) parte del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el demandado JOSE HERMES ANGARITA PARRA, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 1.110.503.940, como miembro activo de la POLICÍA NACIONAL.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad:

"...Pues bien, para el honorable juez de la república para motivar sus decisión esta ciudadana CONSIDERA LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

La finalidad del recurso de reposición establecido en el artículo 318 del CGP, es obtener el reexamen de los fundamentos con lo que se cimentó la decisión impugnada, en aras de corregir los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de refutar el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a reformarla o revocarla.

Por ello, resulta necesario que el recurso se presente debidamente fundado indicándose el error cometido en el auto atacado.

En el presente asunto, este recurrente con el fin de que se revoque el auto que DECRETO LA MEDIDA CAUTELAR fechado a primero (01) de Septiembre de 2020, haciendo énfasis en el numeral 1º en cual dispone lo siguiente "1º) Decrétese el Embargo y Retención del excedente de la Quinta (1/5) Parte del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que devengue el demandado JOSE HERMES ANGARITA PARRA, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 1.110.503.940, como miembro activo de la POLICÍA NACIONAL"

La finalidad del recurso está enfocado en modificar el numeral primero de la providencia en cuestión pues al momento de presentar la demanda se solicita el embargo y retención del 50% del salario y prestaciones sociales devengado por el demandado JOSE HERMES ANGARITA PARRA, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 1.110.503.940 como MIEMBRO ACTIVO de la policía nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 y 344 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo y teniendo en cuenta que la demandante es una cooperativa legalmente constituida.

Es así que el juzgado al realizar el estudio exhaustivo a de la medida solicitada este Decreta el Embargo y Retención del excedente de la Quinta (1/5) Parte del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente apreciación sin fundamento como si se estuviera actuando una S.A.S, COMANDITA, o persona natural, sabiendo que esta la presenta una COOPERATIVA la cual tiene diferente trato ante los embargos.

Examinando entonces dicha apreciación por el juzgado, es textual determinar que esta objetado un mandato legal y constitucional donde expresamente

determina que "Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas.

Es claro precisar que la entidad que represento tiene una antigüedad de más de diez (10) años, que adicional a esto en diferentes procesos judiciales y en especial en este honorable despacho se ha decretado las medidas cautelares siguiendo ese lineamiento legal del artículo 156 del código sustantivo del trabajo.

Dicho lo anterior sustento por qué razón es viable el embargo solicitado en el acápite petitorio del cuaderno de medidas cautelares referente al embargo del 50% del salario.

Por regla general impuesta por el artículo 154 del código sustantivo del trabajo, es que el salario mínimo es inembargable, y que el excedente de salario mínimo sólo es embargable en una quinta parte (20%) señala el artículo 155 del mismo código.

Pero la ley introduce un privilegio a las cooperativas, en los términos del artículo 156 del código sustantivo del trabajo:

«Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.»

En consecuencia, si el trabajador tiene una deuda con una cooperativa, esta puede solicitar el embargo de hasta el 50% del salario mínimo, o cualquiera sea el monto del salario devengado por el trabajador, es así que no existe discriminación alguna de como llego hacer acreedor la cooperativa si no es tajante al determinar que deuda donde dicha entidad es acreedora tiene este privilegio por mandato legal.

El negocio jurídico que dio origen al título no es requisito para determinar si es beneficiario de dicha prerrogativa tan solo requiere ser cooperativa legalmente constituida.

Se suele afirmar que la prerrogativa otorgada por el artículo 156 del código sustantivo del trabajo de permitir el embargo de hasta el 50% del salario en favor de las cooperativas, aplica sólo si el trabajador es asociado a esa cooperativa o si el negocio causal es directo, pero para este honorable ciudadano del común no es así.

La norma dice que «todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas», sin hacer ninguna distinción, de suerte que de la redacción de la norma no se puede entregar que solo aplica a quienes son asociados de la cooperativa o si el negocio causal es directo, y que por consiguiente si el trabajador no es asociado a la cooperativa o el negocio causal no es directo, esta no le puede embargar el 50% del salario, sino únicamente la quinta parte del exceso del salario mínimo.

De hecho, esta norma fue demandada ante la Corte constitucional, que la declaró exequible en sentencia C—589 de 1995.

El argumento del demandante fue básicamente el mismo:

«Por último, también cuestiona algunas expresiones del artículo 156 de C.S.del T., por considerar, que al igual que aquellas acusadas de la ley 79 de 1988, su contenido vulnera el principio de igualdad ante la ley, pues al viabilizar la posibilidad de embargo a favor de las cooperativas legalmente establecidas, hasta del 50% del salario de un trabajador, sin distinguir si las obligaciones provienen de un "acto cooperativo" o de un "acto mercantil", está autorizando, en lo que se refiere a estos últimos, la aplicación de un tratamiento discriminatorio para los comerciantes, lo cuales no pueden solicitar embargos por sumas superiores a la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual del trabajador.»

El demandante entiende que, si el trabajador no es asociado de la cooperativa, implica que la cooperativa no está desarrollando un acto cooperativo sino un acto mercantil, y que en ese sentido la prerrogativa de poder embargar el 50% del salario a quien no es asociado de la cooperativa o si el negocio causal no es directo, debe declararse inconstitucional.

La Corte no se acogió a ese argumento y declaró exequible la norma bajo la siguiente consideración:

«En el caso colombiano, el concepto de ausencia de ánimo de lucro se mantiene explícito en la normativa que rige el sistema cooperativo, que lo consagra de manera expresa en la legislación básica contenida en la ley 79 de 1988; sin embargo, él mismo no es radical y excluyente, pues si bien hace parte de las definiciones de "acuerdo cooperativo" y de cooperativa, artículos 3 y 4 demandados parcialmente por el actor, ello no puede entenderse como una restricción, que impida a las organizaciones cooperativas realizar actos mercantiles como se señaló anteriormente, los cuales se realizan dentro del marco señalado por la Carta Política, ya que de otra forma no podrían funcionar adecuadamente, al margen de los fines que cumplen como empresas que si bien tienen objetos propios necesitan realizar actos civiles y mercantiles para participar en la vida económica, jurídica y social.

Se reitera pues, que el legislador no les ha vedado la posibilidad de ejecutar actos mercantiles, necesarios en la dinámica de cualquier empresa moderna, y mucho menos que tal restricción se origine en el ordenamiento superior, en el cual no existe disposición alguna que así lo prevea.»

La Corte deja en claro que a las cooperativas no les está vedado hacer negocios con quienes no son asociados, negociar títulos valores o ejecutivos, que en caso de no pagar, pueden perseguir el cobro de esos créditos mediante medidas cautelares como el embargo, y por tratarse de cooperativas, se les aplica el artículo 156 del código sustantivo del trabajo, objeto de demanda precisamente, frente al cual sentencia la Corte:

Dicho lo anterior si bien es cierto el negocio jurídico que dio origen al título no fue directamente con la cooperativa esta si puede celebrar dichos actos como se señaló anteriormente, los cuales se realizan dentro del marco señalado por la Carta Política, ya que de otra forma no podrían funcionar adecuadamente, al margen de los fines que cumplen como empresas que si bien tienen objetos propios necesitan realizar actos civiles y mercantiles para participar en la vida económica, jurídica y social.

Se reitera pues, que el legislador no les ha vedado la posibilidad de ejecutar actos mercantiles, necesarios en la dinámica de cualquier empresa moderna, y mucho menos que tal restricción se origine en el ordenamiento superior, en el cual no existe disposición alguna que así lo prevea.

Es así que al realizar actos mercantiles como la venta y compra de títulos valores por parte de una cooperativa viabiliza el embargo hasta del 50% del salario de un trabajador, en favor de cooperativas, baste con decir que ella es concordante con los mandatos consignados en los artículos 58 y 333 de la C.P., que señalan para este tipo de empresas un tratamiento preferencial que las promocióne y proteja.»

Es claro que la Corte considera ajustado a la constitución que los embargos a favor de las cooperativas sean hasta del 50% del salario, incluso si el deudor no es asociado de la cooperativa o si el negocio causal no es directo.

Es claro precisar que el juzgado de manera involuntario limitó el alcance otorgado por mandato legal a las cooperativas referente al embargo de salarios. Por lo tanto solicito ante su despacho reponer el auto materia de censura, que se revoque el numeral primero y su defecto decretar el embargo y retención hasta del 50% del salario y prestaciones sociales devengado por el demandado JOSE HERMES ANGARITA

PARRA, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 1.110.503.940 como MIEMBRO ACTIVO de la policía nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 y 344 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo y teniendo en cuenta que la demandante es una cooperativa legalmente constituida.

#### SOLICITUD ESPECIAL

De la manera más respetuosa solicito se le dé trámite prioritario al recurso toda vez que cursa sobre una medida cautelar la cual es necesaria para cumplir con la finalidad del proceso.

#### **TRÁMITE PROCESAL**

El día 10 de noviembre de 2020, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por la representante legal de la entidad demandante, conforme a lo normado en el Artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 319 ibidem, se corrió traslado a las partes, para que se pronunciara, entre los días 11 y 13 de noviembre de la anualidad, esta guardo silencio conforme, da cuenta la constancia secretarial que antecede.

#### **Para resolver se CONSIDERA:**

#### **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P.

"Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen.** (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Negrilla y subrayado del despacho).

#### **De las medidas cautelares sobre el salario**

Norma el numeral 9 del artículo 593 ibidem

"Artículo 593. Embargos

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario."

Establece los artículos 155 y 156 del código sustantivo del trabajo

**ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE.** <Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.

ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

Frente a la objeción que las cooperativas realicen actos mercantiles, la corte constitucional sentó en sentencia C – 589 de 1995, tratando el siguiente interrogante.

“...En concepto del actor es innegable que las cooperativas desarrollan actos mercantiles, necesarios para su propia existencia como empresas privadas, las cuales requieren de la generación de lucro para garantizar su funcionamiento y permanencia; dichos actos, en tanto actos mercantiles, señala el demandante, deben estar excluidos de los condicionamientos y restricciones a los que están sometidos aquellos actos que si reúnen las condiciones necesarias para ser calificados como actos cooperativos. En consecuencia, reclama para los que califica actos mercantiles, la aplicación de la legislación comercial vigente, pues considera que al someterlos a la legislación cooperativa se están contrariando los principios de vigencia de un orden justo y de igualdad ante la ley, consagrados en los artículo 2 y 13 de la Carta.

(...)

Sobre estos presupuestos, la acusación del actor a las expresiones demandadas, en el sentido de que ellas desconocen el principio de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 13 de la Carta, son infundadas, pues es precisamente la misma Constitución la que le señala al Estado la obligación de promover y proteger las formas asociativas y solidarias de propiedad, para lo cual el legislador debe introducir mecanismos que fortalezcan y estimulen la organización de este tipo de empresas, entre ellas las cooperativas, por cumplir éstas formas de propiedad una importante función social, en cuanto instrumentos reguladores del mercado y de los precios, que coadyuvan a la redistribución del ingreso en favor de los más débiles económicamente. El legislador de 1988 se anticipó en esta materia al constituyente de 1991, al entender la trascendencia y eficacia del sistema cooperativo, reconocidas universalmente, y se ajustó, contrario a lo que señala el demandante a la "realidad material", que exige formas alternativas y democráticas para el acceso y manejo de la propiedad.

(...)

En el caso colombiano, el concepto de ausencia de ánimo de lucro se mantiene explícito en la normativa que rige el sistema cooperativo, que lo consagra de manera expresa en la legislación básica contenida en la ley 79 de 1988; sin embargo, él mismo no es radical y excluyente, pues si bien hace parte de las definiciones de "acuerdo cooperativo" y de cooperativa, artículos 3 y 4 demandados parcialmente por el actor, ello no puede entenderse como una restricción, que impida a las organizaciones cooperativas realizar actos mercantiles como se señaló anteriormente, los cuales se realizan dentro del marco señalado por la Carta Política, ya que de otra forma no podrían funcionar adecuadamente, al margen de los fines que cumplen como empresas que si bien tienen objetos propios necesitan realizar actos civiles y mercantiles para participar en la vida económica, jurídica y social.

Se reitera pues, que el legislador no les ha vedado la posibilidad de ejecutar actos mercantiles, necesarios en la dinámica de cualquier empresa moderna, y mucho menos que tal restricción se origine en el ordenamiento superior, en el cual no existe disposición alguna que así lo prevea.

Las cooperativas, como personas jurídicas de derecho privado, realizan, en cumplimiento de su objeto social, multiplicidad de actos jurídicos; sin embargo, no todos esos actos pueden calificarse como actos cooperativos, pues ellos están definidos expresamente en el artículo 7 de la Ley 79 de 1988:

(...)

### **VEAMOS ENTONCES**

Recae la inconformidad del recurrente, respecto al auto calendado el 01 de septiembre de los corrientes, en el sentido que en dicho proveído, se decretó el embargo y retención del excedente de la quinta (1/5) parte del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el demandado JOSE HERMES ANGARITA PARRA, como miembro activo de la POLICÍA NACIONAL, y no el embargo y retención del cincuenta (50%) por ciento del salario que devengue el ejecutado ANGARITA PARRA, como miembro activo de dicha institución.

Fundamento esta decisión de parte del despacho, es que el título báculo de ejecución – letra de cambio, no fue originalmente emitido en favor de la entidad demandante MI ALCANCIA COOPERATIVA, sino en favor del señor GERMAN ALEXANDER PEÑA BULLA, y este endoso en propiedad a la cooperativa aquí demandante el título, pero el señor PEÑA BULLA, no es miembro o hace parte de la cooperativa ejecutante, conforme obra en el certificado de existencia y representación legal anexo.

Como pudimos denotar en renglones anteriores, cualquier acreedor, sea una persona natural o jurídica, o para el caso de autos una cooperativa, puede solicitar el embargo de parte del salario de un trabajador, siempre que cuente con un título ejecutivo, no obstante y respecto a las cooperativas, estas tienen un privilegio excepcional a la hora de embargar el salario de un trabajador.

La regla general impuesta por el artículo 154 del código sustantivo del trabajo, es que el salario mínimo es inembargable, y que el excedente de salario mínimo sólo es embargable en una quinta parte (1/5%) señala el artículo 155 del mismo código.

No obstante a lo anterior, la ley introduce un privilegio excepcional a las cooperativas, en los términos del artículo 156 del código sustantivo del trabajo:

*“Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.”*

En consecuencia, si el trabajador tiene una deuda con una cooperativa, esta puede solicitar el embargo de hasta el 50% del salario mínimo, o cualquiera sea el monto del salario devengado por el trabajador.

Vista de esta forma, las reglas para el embargo del salario, y el privilegio excepcionan cuando la parte demandante sea una cooperativa legalmente autorizada, encuentra por parte del despacho, que la medida solicitada por el actor, se encuentra enmarcada en el ordenamiento jurídico, por lo cual, la medida cautelar debida decretarse conforme fue solicitada.

Ahora bien, el despacho sustento su posición de decretar el embargo y retención de excedente de la quinta (1/5) parte del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el demandado JOSE HERMES ANGARITA PARRA, como miembro activo de la POLICÍA NACIONAL, en que el título báculo de ejecución – letra de cambio, no fue originalmente emitido en favor de la entidad demandante MI ALCANCIA COOPERATIVA, sino en favor del señor GERMAN ALEXANDER PEÑA BULLA, y este endoso en propiedad a la cooperativa aquí demandante el título, pero el señor PEÑA BULLA, no es miembro o hace parte de la cooperativa ejecutante, conforme obra en el certificado de existencia y representación legal anexo.

No obstante, este argumento queda sin piso jurídico, de acuerdo a lo denotado anteriormente, conforme al pronunciamiento de la corte constitucional, en sentencia C – 589 de 1995, claramente sentó, que es la misma constitucional, la que señala al estado la obligación de promover y proteger formas asociativas y solidarias de propiedad, por lo cual las autoridades como el legislador deben introducir mecanismos

que fortalezcan y estimulen la organización de empresas como las cooperativas, toda vez que estas cumplen una función social.

De igual forma, sentó un precedente jurídico, que las cooperativas no están vedadas, a realizar actos mercantiles, por cuanto estos no contradicen el concepto que son empresas sin ánimo de lucro, pero este último concepto "ánimo de lucro", no debe tomarse de forma radical, o una restricción a realizar actos mercantiles, como en el caso de autos, participar como endosante y/o endosatario de títulos valores, actos mercantiles, de los cuales hacen uso las cooperativas para participar en la vida económica, jurídica y social.

Vista así las cosas, el despacho habrá de reponer para revocar el auto del 01 de Septiembre de 2020, y en su lugar a decretar la medida conforme lo solicito el actor en su escrito de demanda inicial, conforme a los sustentos facticos y jurídicos del recurso de reposición, aquí planteado.

No obstante, se entrara a debatir el monto a embargar, por cuanto, el actor solicita el embargo del cincuenta por ciento (50%) del salario que devenga el ejecutado JOSE HERMES ANGARITA PARRA, como miembro activo de la POLICÍA NACIONAL, conforme a la normatividad legal vigente.

Como se plasmó anteriormente, el ordenamiento jurídico Colombiano, ha querido proteger ciertos bienes de las consecuencias de las medidas cautelares propias de la ejecución de deudas dinerarias, salvaguardando, entre otros los ingresos básicos del trabajador o pensionado bajo la presunción de que el salario o pensión constituye su única fuente de ingresos y que en consecuencia, configura un elemento necesario para su subsistencia y la de su familia.

El juez no puede desconocer, una situación en el que de cierta manera afectan y/o vulneran derechos fundamentales de las partes y de su núcleo familiar, de conformidad a lo sentado por la H. Corte Constitucional y a lo reglado en el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo implica, por una parte, que el cincuenta por ciento es el monto máximo del embargo, mas no se trata de un monto único y obligatorio. Ello implica que la decisión de un juez de decretar el embargo del salario a favor de cooperativas exige siempre un análisis del caso concreto a la luz de la proporcionalidad, por lo que se decretara el embargo del treinta por ciento (50%) del salario que devenga el demandado JOSE HERMES ANGARITA PARRA, como miembro activo de la POLICÍA NACIONAL.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el proveído del 01 de septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para todos los efectos legales, se proceera a decretar las medidas cautelares nuevamente, conforme a los hechos esbozados.

**TERCERO:** Decrétese el Embargo y Retención del Treinta (30%) del Salario que devengue el demandado JOSE HERMES ANGARITA PARRA, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 1.110.503.940, que devengue como miembro activo de la POLICÍA NACIONAL.

**CUARTO:** Decrétese el Embargo y Retención de las Cuentas Corrientes, de Ahorros y C.D.T., que estén a nombre del Demandado JOSE HERMES ANGARITA PARRA, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 1.110.503.940, en las siguientes entidades financieras, Bancolombia, Agrario de Colombia, Occidente, Davivienda, Popular, Av Villas, Colpatria, Caja Social BBVA, GNB Sudameris, Citybank, Itau y Falabella.

Librese el Oficio en tal sentido al Pagador y/o Tesorero de la entidad enunciada, quien deberá depositar las sumas retenidas a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado N°. 730012041012, por intermedio del Banco Agrario de la Ciudad haciéndole las advertencias de que trata el Artículo 593 del C. G. Del Proceso en sus numerales 9 y 10 en su orden.

De igual manera adviértasele que las deducciones en favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos de conformidad al Art. 344 del Código Sustantivo del Trabajo y el Art. 144 de la Ley 79 de 1988.

De conformidad a lo normado en el artículo 599 ibidem. La anterior medida se limita a la suma de Cuarenta y Dos Millones de Pesos M/cte (\$42.000.000.00).

**QUINTO:** Secretaria proceda de conformidad.

**SEXTO:** Cumplido el anterior tramite secretarial, regresen las diligencias al despacho, para pronunciarse respecto a la solicitud elevada por el demandado

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA**

**ESTADO** La providencia anterior se notifica por estado No. 069 fijado en la secretaria del juzgado hoy 02-12-2020 a las 8:00 a.m.

**SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**